AYUNTAMIENTO
DE
ARNUERO
(Cantabria)

SECRETARIA DILIGENCIA:

El presente folio, queda incorporado con el N.º // al Expediente aprobado con fecha de // 2-9-89

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS. -

DISPOSICION GENERAL.— De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas dentro del Término Municipal.

ARTICULO PRIMERO.-Regulación del Impuesto.-

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará de acuerdo con lo establecido por los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto se refiere al caracter del Impuesto, sujetos pasivos, base imponible, cuotas, devengo y periodo impositivo, así como cualesquiera otras materias relacionadas con la naturaleza, imposición y gestión del Impuesto.

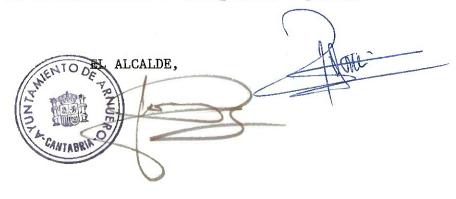
ARTICULO SEGUNDO .- Coeficiente único Municipal .-

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:

Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del siguiente coeficiente único: 1,4.

DISPOSICION FINAL .-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



lan

incorporado con el BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA pediente aprobado con lecha de

12-9-89 Nº 3 BL SECRETARIO ORDENANZA

correspondiente licencia de obra urbanistica, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

- 2. Las construcciones e instalaciones a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:
 - A)Obras de nueva planta de construcción de edificaciones de todas clases.
 - -B)Obres de demolición.
 - -C)Obras en edificios,tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su esperto exterior.
 - -D)Alineaciones y resentes
 - -E)Obres de fontameria y alcanterillado.
 - -f}Obres en cementerius
 - -G)Cualesquiera otres construcciones u obres que requieran licencia de obra urbanistica
 - -H)Quedan exentas las obras destinadas a fines esricolas.

ARTICULO SEGUNDO: Sujetos pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, les personse físicas o jurídicas y las entidedes a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaris, propietarios de los inguebles sobre los que es realicen les construcciones,instalaciones u obres, siempre que seen dueños de las obresjen los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
- 2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyante quienes soliciten las correspondientes licencias, o realicen las obras o instalaciones, ai no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO TERCERO: Besa imponible, cuota y devengo.

- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real efectivo de la construcción instalación u obra.
- 2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
 - 3. El tipo de gravamen será del 2,40 por cien.
- 4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción,instalación u obra, sún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia

ARTICULO CUARTO: Gestión.-

- 1. Cuando se concede la licencia precaptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la basa imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, wismpre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinade por los técnicos municipales, de seuerdo con el costo estimado del proyecto o de la obra a realizar.
- 2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obres efectivamente reslizades y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiéndole del sujeto pesivo la cantidad que corresponda.

ARTICULO QUINTO: Inspección y recaudación .-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de scuerdo con lo previsto en la Ley General TRibuteria y en les demás Leyes del Estado reguladores de la materia, esí como en les disposiciones dictedes pere su deserrolio.

ARTICULO SEXTO: Infracciones y sanciones .-

En todo la relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por les mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributarie y en las disposiciones que la complementan y deserrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará aplicarse ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación a deragación express.

ORDENANZA, FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

DISPOSICION GENERAL. De conformidad con lo establecido en el articulo 88 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Ispuesto, mediante la aplicación sobre) as mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas dentro del Término Hunicipal.

ARTICULO PRIMERO.-Regulación del Impuesto.El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará de
acuerdo con lo establecido por los artículos 79 a 92-de la Ley
39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas
Locales, en cuanto se refiere al caracter del Impuesto, sujetos
pasivos, base imponible, cuotas, devengo y periodo impositivo,
así como cualesquiera otras materias relacionadas con la
naturaleza imposición y gestión del Impuesto. naturaleza, imposición y gestión del Impuesto

ARTICULO SEGUNDO. - Coeficiente único Municipal. De conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la ley
39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre
Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado
en los siguientes términos:
Para todas las actividades ejercidas en este Término
Municipal, las cuotas sínimas de las Tarifas del Impuesto sobre
Actividades Económicas serán incrementadas mediante la
aplicación sobre las sismas del siguiente coeficiente único:
1,4.

DISPOSICION FIRAL .-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el dia de cu publicación en él Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENDUZA Nº Y

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION. DE LICENCIAS DEBANISTICAS.

ARTICULO PRIMERO.- Fundamento y naturaleza.En uso de las facultades concedidas por los artículos
133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley
7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen
Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a
19 de la ley 39/1988, de 28 de dictambre, reguladora de las
Haciendas Locales, este Ayuntasiento establece la Taza por
Expedición de Licencias Urbanísticas, que se regirá por la
presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido
en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

- ARTICULO SEGUNDO.- Secho imponible.
 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, Texto Refundido aprobado por Real decreto 1345/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a les normas urbanisticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el planeamiento vigente en el Municipio.
- 2.-No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato o conservación que se realicen en el interior de las viviendas.
- ARTICULO TERCERO. Sujeto pasivo. i.- Son sujetos pasivo.i.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inauebles en los que se realicen las construcciones e instalaciones o se los que se realie ejecuten las obras.
- 2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO CUARTO .- Responsables .-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del gujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.